

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral de ANDY KARIN MOLINA BONILLA, con 302 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 16 de septiembre de 2020, hora 9:39 a.m., secuencia 9985, demanda en línea SOL42936, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-290**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. ANDY KARIN MOLINA BONILLA, identificada con la C.C. 40.927.011, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA**, portador de la T. P. 109.546 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 16 a 20).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la Sra. ANDY KARIN MOLINA BONILLA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., PRESTMED S.A.S., y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Por Secretaría, hágase entrega de copia de la demanda.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, a través de memorial que aparece agregado a folio 12, el apoderado de la demandante solicitó el "*decreto de una medida cautelar*" a

recaer sobre las demandadas, con fundamento en que tienen registradas medidas cautelares por el incumplimiento de sus obligaciones, según lo expone en la petición; por lo que, para resolver, se considera:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar los resultados del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de las obligaciones que se pudiesen imponer en la sentencia.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones, puede imponerse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: (i) que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; sin embargo, se hace preciso señalar que, en cualquiera de esas hipótesis, la parte interesada en la medida cautelar tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente, que están ocurriendo esos hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda atender el pago de una condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones económicas.

No obstante, en el caso concreto, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de las demandadas tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda establecer que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten.

Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANDY KARIN MOLINA BONILLA** en contra de las sociedades **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., PRESTMED S.A.S.,** y de **SALUDCOOP ENTIDAD**

PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a las demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de las demandadas.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
No. 118 de fecha 23/09/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA